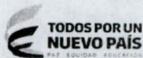


Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Bogotá, 17/08/2018

Señor Representante Legal y/o Apoderado(a) APODERADO PORRAS GARCIA JOSE ARISTOBULO CALLE 14 No 13A -12 BARRIO CENTRO MITU - VAUPES Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro 20185500890891

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 35213 de 03/08/2018 por la(s) cual(es) se DECIDE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Puertos dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI	X	NO
Procede recurso de apelación ante el s hábiles siguientes a la fecha de notificado	Superintenden ción.	nte de Puertos y Transporte dentro de los 10 días
SI	X	NO
Procede recurso de queja ante el Super siguientes a la fecha de notificación.	rintendente de	e Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles
SI		NO X

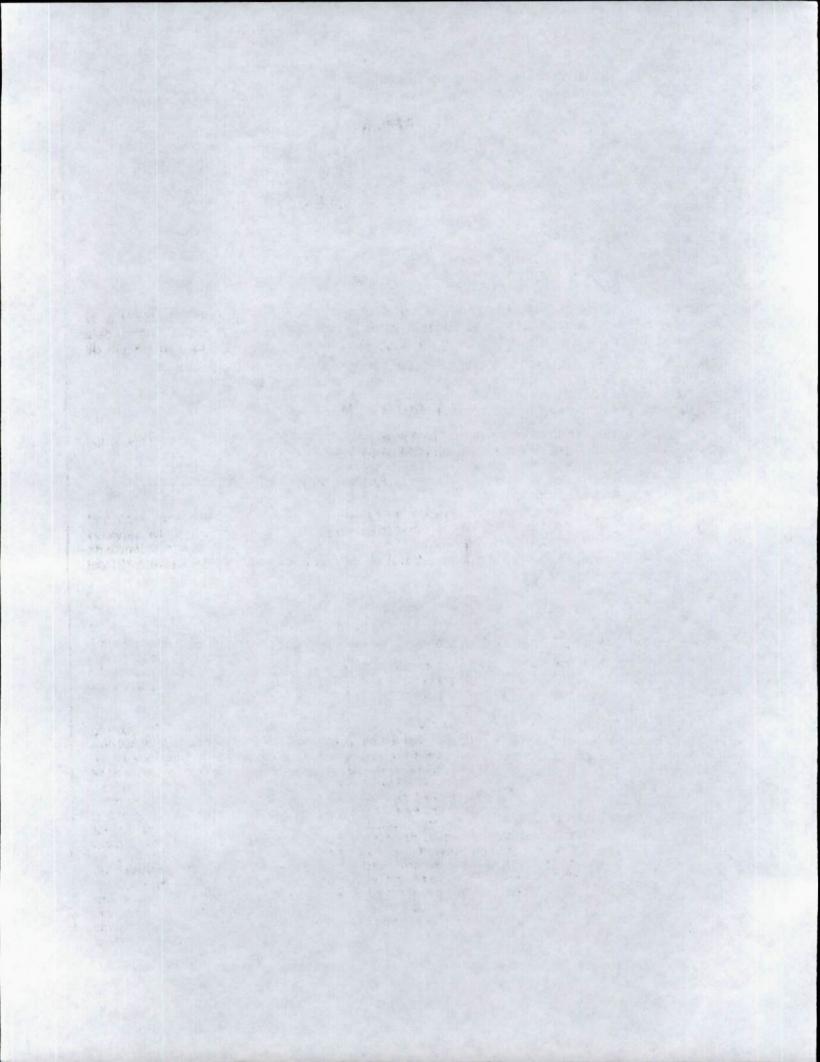
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diam C. Merdon B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado. Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciadamediante la Resolución No. 78619 del 30 de Diciembre de 2016 en contra dela empresaPORRAS GARCIA JOSE ARISTOBULO, identificada con Cedula de Ciudadanía No.74753831.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PUERTOS

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere los artículos 8 del Decreto 2741 de 2001, la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos (Art. 189 - numeral 22 - de la C.P.). Delegada a la Superintendencia de Puertos y Transporte a través de los artículos 40, 41 y 44 del Decreto 101 del 2000.

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 del 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte, la función de: "(...) 3. Inspeccionar y vigilar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte. 4. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación de las normas para el desarrollo de la gestión de infraestructura propia del sector transporte".

El artículo 42 del Decreto 101 de 2000 modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2000 señala "Sujetos de la inspección, vigilancia y control delegados. Estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, exclusivamente para el ejercicio de la delegación prevista en los artículos 40, 41 y 44 de este decreto o en las normas que lo modifiquen, las siguientes personas naturales o jurídicas: 1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte. 2. Las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la Ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden. 3. Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato, sobre los cuales se ejercerá inspección y vigilancia. 4. Los operadores portuarios. 5. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten servicios de instrucción y capacitación del servicio público de transporte. 6. Las demás que determinen las normas legales".

DE

- 3 52 1 3 0 3 AGO 2018

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 78619 del 30 de Diciembre de 2016 en contra de la empresa PORRAS GARCIA JOSE ARISTOBULO, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 74753831.

El artículo 4 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 6 del Decreto 2741 de 2001 establece como una de las funciones de la Superintendencia de Puertos y Transporte: "(...) 13. Asumir, de oficio o por solicitud de cualquier autoridad o cualquier persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas sobre transporte, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el desarrollo de la gestión de infraestructura del sector transporte (...)".

El Decreto 3112 del 30 de Diciembre de 1997 el cual reglamenta la habilitación y la prestación del Servicio Público de Transporte Fluvial modificado por el Decreto 592 de 1999, por el Decreto 2060 de 1998 y por el Decreto 1292 de 1998 regula los requisitos que toda empresa debe efectuar para prestar Servicio Público de Transporte Fluvial.

El artículo 12 de la Ley 1242 del 2008 indica: "La inspección, vigilancia y control a la prestación del servicio público de transporte fluvial delegada a la Superintendencia de Puertos y Transporte o quien haga sus veces, se refiere a los aspectos objetivos y subjetivos de las empresas prestadoras de los servicios de transporte fluvial y de la actividad portuaria." reglamentación que para tal efecto se expida.

Por su parte el articulo 49 ibídem preceptúa "El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos. El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener: 1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar. 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación."

El Consejo de Estado, mediante Sentenciade la Sala de Consulta y Servicio Civil. De fecha 10 de abril de 2013. Magistrado Luis Fernando Álvarez Jaramillo. Radicación Interna No. 2130. Número Único: 11001-03-06-000-2012-000-99-00. Referencia: Servicio Público de Transporte, Fluvial, Concesionarios portuarios, Competencia para Inspección, Control y Vigilancia y Regulación de Sanción aplicables, expresó: "La Superintendencia dePuertos y Transporte ejerce sus funciones de inspección y vigilancia en relación con el servicio público de transporte fluvial, en los términos del Decreto 101 de 2000, modificado por los Decretos 1016 de 2000 y 2741 de 2001 y de conformidad por lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1242 de 2008, tal como fue explicado en este concepto. (...) La Superintendencia de Puertos y Transporte ejerce sus funciones de inspección y vigilancia en relación con el servicio público de transporte de manera integral, lo cual incluye los sujetos legalmente habilitados para su prestación y aquellos que prestan el servicio de manera "irregular", tal como prevé el Decreto 101 de 2000, modificados por los Decretos 1016 de 2000 y 2741 de 2001.

HECHOS

En consideración con lo mencionado mediante memorando 20156100092853 del 30 de septiembre del 2015 (Folio 1-2), el Coordinador del Grupo de Vigilancia e Inspección solicita apertura de investigación en contra de la empresa PORRAS GARCIA JOSE ARISTOBULO, Identificado con cedula de ciudanía número 74753831, por presunta violación a la normatividad fluvial vigente la cual se fundamenta en los siguientes hechos:

Mediante los registros 20156100067883 del 10 de agosto del 2015 y el 20155600723672 del 5 de octubre del 2015, funcionarios de la Superintendencia de Puertos y Transporte, allegan a este despacho informe de visita de inspección realizada en los municipios de CARURU y MITU (VAUPES), durante los días 17,18,19,20,21,22,23 de julio del 2015 y el 24,25 y 26 de septiembre del 2015, en el cual se expuso que la empresa JOSE ARISTUBULO PORRAS GARCIA, presuntamente presta el servicio público de Transporte fluvial de carga en el rio Vaupés, sin contar con el respectivo permiso de habilitación y/o Operación, las patentes de navegación y las condiciones de seguridad (Folio 3-16).

De conformidad con lo anterior, mediante el radicado 20156100787991 del 15 de diciembre del 2015, este Despacho solicito al Subdirector de Transporte del Ministerio de Transporte, que informara si la empresa JOSE ARISTOBULO PORRAS GARCIA, contaba con Permiso de Habilitación y Operación para prestar el servicio público de Transporte. (Folio 21).

En respuesta, el Coordinador del Grupo Operativo de Transporte Acuático del Ministerio de Transporte, mediante el radicado 20155600939432 del 31 de diciembre del 2015, expone que:

"(...) en relación a las empresas EXPRESO FLUVIAL DIANA, NANCY RIVERA y JOSE ARISTOBULO, Revisados nuestros registros no cuentan con resolución de Habilitación y/o Permiso de Operación.(...)" (Folio 22).

Del mismo modo, la Delegatura por medio del radicado 20166200836221 del 01 de septiembre del 2016, solicito al inspector fluvial de San José de Guaviare, que informara si tenía conocimiento de la presunta prestación del servicio público de Transporte en los ríos Unilla — Vaupés por parte de la empresa PORRAS GARCIA JOSE ARISTOBULO, Identificado con cedula de ciudanía número 74753831. (Folio 25)

En consecuencia de lo anterior, a través de radicado 20165600967732 del 15 de noviembre del 2016, el inspector fluvial de San José de Guaviare manifestó:

"(...) En atención a su solicitud del asunto, debo manifestar que efectivamente el señor JOSE ARISTOBULO PORRAS GARCIA identificado con cédula de Ciudadanía N° 74.753.831. Es comerciante y transportador fluvial de carga entre los municipio de Calamar (Guaviare) y Mitú (Vaupés).

Es propietario de embarcaciones que en algún momento tenían vinculación a Asotransflucal, pero actualmente no tienen permiso de operación vigente y se encuentran laborando de manera informal pues no están debidamente legalizados Para la prestación del servicio público de transporte de carga (...)"(Folio 26)

Mediante Resolución N° 78619 del 30 de diciembre de 2016, esta Delegada inició Investigación Administrativa en contra de la empresa PORRAS GARCIA JOSE ARISTOBULO, identificada con Cedula de Ciudadanía No 74753831, por presunto incumplimiento al artículo 11 de la Ley 336 de 1996, artículos 24, 36 del decreto 3112 de 1997, y los Artículos 2.2.3.2.3.3 y 2.2.3.2.6.1 del Decreto 1079 del 2015 en con concordancia con los artículos 8, 25, 48 y 50 de la Ley 1242 de 2008. Acto administrativo notificado mediante notificación por aviso el

día 01 de febrero de 2017, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término establecido por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, ei investigado por medio de apoderado allegó escrito de descargos, bajo Radicado N° 20175600163652 del 21 de Febrero de 2017, donde manifiesta lo siguiente:

"(...)

FL PLIEGO DE CARGOS CONSIDERACIONES GENERALES.

DE

En el aparte dedicado a las normas presuntamente Infringidas, del Auto de Cargos, se aprecian algunas consideraciones que tiene clara incidencia en el Ejercicio de la Actividad del Transporte Fluvial así:

Se indica que mi representado pudo incurrir en el presunto incumplimiento del artículo 11 de la Lev 336 de 1996, la cual establece que:

"Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener habilitación para operar. La habilitación, para efectos de esta ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada modo de transporte para/a prestación del servicio público de transporte.

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para e/otorgamiento de la habilitación. en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio (Negrillas ajenas al texto).

En el Departamento de Vaupés no se ha implementado ni integrado la Actividad de Transporte Fluvial, que tienda a mejorar la inter conectividad, reduciendo los costos del Transporte en las Regiones Apartadas, a pesar de ser una de las Políticas establecidas por el Gobierno Nacional, Tampoco se ha formalizado el Transporte Fluvial en el Vaupés, lo cual reduciría el Costos de los víveres y elementos de primera necesidad hacia Mitú, por tal razón el señor Porras decidió afiliarse a la Asociación de Transportes Fluviales de Calamar ASOTRANSFUCAL con el propósito de transportar sus propios víveres y demás elementos que como propietario de un almacén expende al Público, transporte que realizo con la absoluta seguridad de efectuarlo bajo los parámetros legales por estar afiliado a ASOTRANSFLUCAL, Asociación de Transportes Fluviales de Calamar, no de Vaupés.

Si bien es cierto en el Certificado de existencia y representación legal de mi representado señor José Aristóbulo Porras se observa que una de las actividades adicionales es el transporte fluvial de carga, esta actividad no la ejerce para el transporte fluvial a particulares, sino para transportar su propia mercancía por tal razón se afilio a la Asociación de Transportes Fluviales de Calamar ASOTRANSFLUCAL, a través de la cual operaba hacia la Ciudad de Mitú Transportando su propia mercancía para la venta en la mencionada ciudad, por tanto de no haberse cumplido con los requerimientos aducidos es a la mencionada entidad a la que le corresponde indicar porque razón no contaba con la autorización que cobijara a todas sus embarcaciones afiliadas, entre ellas las de mi

DE

representado. Sin que esto indique que se estén aceptando los cargos atribuidos por la Superintendencia de Puertos.

No obstante lo anterior y a pesar de que el rio Vaupés cuenta con un caudal que permitiría una navegabilidad comercial, se debe resaltar la presencia de rápidos o (cachiveras) lo cual dificulta la navegación, para el comercio de los productos. No existen políticas claras que impulsen la navegación en el Rio Vaupés y tampoco se cuenta con proyectos de investigación que determinen y evalúen los recursos hídricos disponibles así como la forma de explotarlos racionalmente. Máxime cuando las estrategias de desarrollo del transporte fluvial es la de adelantar la construcción, rehabilitación y mantenimiento de infraestructura portuaria de interés nacional y regional.

Por lo que me pregunto señor Superintendente, ¿Es Procedente abrir Investigación Disciplinaria a una persona que está transportando sus propios productos, cuando no existe la infraestructura Fluvial en el ríos Vaupés? ¿Cuenta el Rio Vaupés con Terminales y Muelles Portuarios Fluviales que hagan más ágil la navegabilidad? ¿Hay Presencia Institucional en el Rio Vaupés?

AUSENCIA DE ILICITUD SUSTANCIAL.

La conducta que supone realizo mi representado señor José Aristóbulo Porras García ha sido reprochada por Supuestamente prestar el Servicio Público tanto de transporte de Pasajeros como de Carga, sin estar habilitado para ello.

Por lo que es de indicar que no debe perderse de vista, que la presunta violación de una norma legal no constituye, por sí misma una falta que deba ser sancionable; para que se configure la falta se requiere, de una parte la tipificación de la conducta como falta y de otra, la demostración de la culpabilidad en que se hubiere incurrido al realizar dicha conducta.

AUSENCIA DE CULPABILIDAD.

No se ha probado el dolo en la conducta de mi representado. Razón por la cual resulta apenas lógico, a más de jurídico, reconocerle la buena fe en su actuación teniendo en cuenta que aún se encuentra afiliado a ASOTRANSFLUCAL y por ende es quien debe tramitar lo concerniente a los permisos de habilitación y/o operación así como las patentes de navegación y las condiciones de seguridad. Lo anterior no quiere decir que se esté reconociendo la presunta Falta Administrativa.

Si bien es cierto, como lo manifestó el señor inspector fluvial de San José del Guaviare el señor Porras García es Comerciante y Transportador Fluvial, no es menos cierto que el mismo transporta su propia mercancía, como afiliado de ASOTRANSFLUCAL, por tanto esta actuación jamás debió dar inicio a una Investigación Administrativa.

Las faltas son manifestaciones típicamente humanas y sobre ellas, al igual que con los delitos se realiza un doble proceso valorativo que recae, en primer término sobre el acto injusto típico o proceso de adecuación, según se trate de las faltas a la normatividad Fluvial, y siempre y cuando esta se halle implementada en el Departamento.

En este proceso no hay pruebas que tengan el carácter suficiente para cimentar un fallo de condena por tanto no pueden conducir al competente al grado de certeza indispensable para tal decisión. Debido a que con las únicas pruebas con que cuentan son:

DE

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 78619 del 30 de Diciembre de 2016 en contra de la empresa PORRAS GARCIA JOSE ARISTOBULO identificada con Cedula de Ciudadanía No.74753831.

a) Solicitud de apertura de investigación administrativa por parte del Coordinador del Grupo de Vigilancia e Inspección, b) Informe de visita de Inspección efectuada a los Municipios de Carurú y Mitú, c) Que el Coordinador del Grupo Operativo de Transporte Acuático del Ministerio de Transporte con radicado del 31 de diciembre de 2015 manifestó que la empresa de José Aristóbulo, que Revisados los registros no cuenta con resolución de Habilitación y/o Permiso de Operación.

CONCLUSIÓN.

Es de indicar que ios hechos endilgados a mi representado no constituyen falta Administrativa, teniendo en cuenta que responsabilidad administrativa es el compromiso que le asiste al incriminado por la realización de una falta y si es hallado culpable, tiene el deber jurídico de soportar la sanción que se le imponga, este no es el caso de mi representado señor José Aristóbulo Porras García, quien con su actuar se adecuo a las normas vigentes, lejos de cualquier intensión mal sana doloso o contraria a Derecho.

Con fundamento en las razones precedentes solicito Al Señor Superintendente Delegado de Puertos se absuelva a mi representado procediendo al archivo del proceso.

PRUEBAS.

Comedidamente solicito Al Señor Superintendente tener como tales las siguientes pruebas:

Documentales.

- Certificación de Afiliación de la embarcación denominada el DESAFIO, expedida por ASOTRANSFLUCAL
- Certificación de Afiliación de la embarcación denominada el TURPIAL, expedida por ASOTRANSFLUCAL
- Certificación de Afiliación de la embarcación denominada el SOL NACIENTE, expedida por ASOTRANSFLUCAL

ANEXOS.

Poder legalmente conferido.

(...)"

Posteriormente y con el fin de garantizarle el Derecho de Defensa a la empresa investigada, mediante Resolución N° 14374 del 26 de abril de 2017, este Despacho decretó apertura de periodo probatorio, donde ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

- "(...) En lo que respecta a las pruebas documentales aportadas por el investigado, están serán incorporadas en el expediente como parte integrante del mismo dentro del acervo probatorio y Decretase de oficio las siguientes prácticas de pruebas:
 - Oficiar al Inspector Fluvial de San José del Guaviare, con el fin de que informe a este Despacho, el nombre de las embarcaciones de propiedad del señor JOSE ARISTUBULO PORRAS GARCIA identificado con Cedula de Ciudadanía N° 74.753.831, que operan en los municipio de Calamar (Guaviare) y Mitú (Vaupés).
 - Oficiar a la ASOCIACION DE TRANSPORTADORES FLUVIALES DE CALAMAR "ASOTRANSFLUCAL" identificada con Nit: 8460004066, con el fin de que allegue a este Despacho:

0 3 AGO 2018

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 78619 del 30 de Diciembre de 2016 en contra de la empresa PORRAS GARCIA JOSE ARISTOBULO, identificada con Cedula de Ciudadanía No.74753831.

DE

A). Copias de las Resoluciones de habilitación y Permisos de Operación otorgados a la empresa desde el momento en que fue habilitada como empresa de servicio de transporte público fluvial.

B). Copia (s) del contrato (s) de vinculación como asociado suscrito entre la ASOCIACION DE TRANSPORTADORES FLUVIALES DE CALAMAR "ASOTRANSFLUCAL" y el señor JOSE ARISTUBULO PORRAS GARCIA identificado con Cedula de Ciudadanía Nº 74.753.831.

C) Copias de las Patentes de Navegación otorgadas a las embarcaciones de propiedad del asociado JOSE ARISTUBULO PORRAS GARCIA identificado con Cedula de Ciudadanía Nº 74.753.831, para prestación de servicio de transporte público fluvial desde julio de 2015. (...)".

Como practica de prueba, este Despacho mediante oficio Nº 20176200345401 del 25 de abril de 2017, se solicitó información al Inspector Fluvial de San José del Guaviare, de igual forma con radicado Nº 20176200345531 del 25 de abril de 2017 a la Asociación de Transportadores Fluviales de Calamar, de las cuales no se obtuvo respuesta alguna.

Mediante Resolución Nº 4873 del 14 de Febrero de 2018, se ordenó correr traslado por el termino de 10 días a la empresa investigada para la presentación de alegatos de conclusión.

Estando dentro de los días 10 días establecidos para la presentación de alegatos, mediante oficio con radicado Nº 20185603194432 del 08 de marzo de 2018, la empresa investigada manifestó lo siguiente:

"(...)

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Principios todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollaren, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantaren de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observaren adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.

Al no haberse obtenido respuesta por parte de los inspectores Fluviales tanto de San José del Guaviare como de Calamar, es imposible probar la presunta vulneración de la Normatividad Fluvial, porque tal como lo he venido manifestando mi representado señor Aristóbulo Porras, esté Afiliado a la Asociación de Transportes Fluviales de Calamar ASOTRANSFUCAL, con el propósito de transportar sus propios víveres y demás elementos que como propietario de un almacén expende al público, transporte que realice con la

absoluta seguridad de efectuarlo bajo los parámetros legales por estar afiliado a ASOTRANSFLUCAL, Asociación de Transportes Fluviales de Calamar.

Sobre los principios Generales de la prueba judicial Parra Quijano señala:
"I. Principio de la autorresponsabilidad. A las partes les incumbe probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación estén solicitando; de tal manera que ellas soportan las consecuencias de suinactividad, de su descuido, inclusive de su equivocada actividad como probadoras. 2. Principio de la veracidad. Si en el proceso debe reconstruirse o hacerse una vivencia de cómo ocurrieron los hechos, para sobre ellos edificar la sentencia, las pruebas deben estar exentas de malicia, de habilidad o de falsedad. Principio de la libre apreciación. La convicción del juez debe haberse formado libremente, teniendo en cuenta los hechos aportados al proceso por los medios probatorios y de acuerdo con las reglas de la sana critica"...

Con fundamento en las razones precedentes solicito al señor Superintendente Delegado de Puertos se profiera fallo absolutorio, a favor de mi representado y se proceda al archivo del proceso.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

MARCO NORMATIVO

Decreto 3112 de 1997 "Por el cual se reglamenta la habilitación y la prestación del servicio público de transporte Fluvial".

Ley 1242 de 2008 "Por la cual se establece el Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales y se dictan otras disposiciones"

Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Decreto 1079 de 2015"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector. Transporte"

PRUEBAS

- Informe de visita de inspección realizado al Transporte Fluvial en el Rio Vaupés e informalidad fluvial en los municipios de Carurú y Mitú (Vaupés), el cual fue presentado mediante Memorando N° 20156100067883 del 10 de agosto de 2015 (Folios 3 13).
- Oficio con radicado N° 20154120418301 del 23 de diciembre de 2015, donde el Coordinador del Grupo Operativo de Transporte Acuático del Ministerio de Transporte, informa a este Despacho que en relación a las empresa JOSE ARISTOBULO PORRRAS GARCIA NIT: 74753831, revisado los registros no cuentan con Resolución de Habilitación y/o Permiso de Operación. (Folio 22).
- Oficio radicado bajo el No. 2016560096773-2 del 15 de noviembre de 2016, donde el Inspector Fluvial de San José del Guaviare, informa a este Despacho que efectivamente el señor JOSE ARISTOBULO PORRAS GARCIA es comerciantes y transportador fluvial de carga entre los municipios de Calamar (Guaviare) y Mitú (Vaupés) y que actualmente no cuenta con permiso de operación vigente y se encuentra prestando el servicio de manera informal(folio 27).

- 35213 8 3 AGO 2018

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 78619 del 30 de Diciembre de 2016 en contra de la empresa PORRAS GARCIA JOSE ARISTOBULO, identificada con Cedula de Ciudadanía No.74753831.

DE

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que siendo competente este Despacho y agotado el procedimiento establecido en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, procede a pronunciarse de fondo respecto a la actuación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 78619 del 30 de Diciembre de 2016 en contra de la empresa PORRAS GARCIA JOSE ARISTOBULO, identificada con Cedula de Ciudadanía No.74753831.

CARGO PRIMERO Y SEGUNDO

Los cargos Primero y segundo formulados en contra de la empresa PORRAS GARCIA JOSE ARISTOBULO, identificada con Cedula de Ciudadanía No.74753831, radicó en el presunto incumplimiento con la normatividad fluvial contenida en el artículo11 de la Ley 336 de 1996, artículos 24 y 36 del Decreto 3112 de 1997 y el artículos 2.2.3.2.3.3 y 2.2.3.2.6.1 del Decreto 1079 del 2015 en concordancia con los artículos 8 y 25 de la Ley 1242 de 2008, por presunta prestación del servicio público de transporte de pasajeros sin contar con el respectiva resolución de habilitación y permiso de operación.

Ley 336 de 1996

"Artículo 11.-Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener habilitación para

La habilitación, para efectos de esta ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio. (...)".

Decreto 3112 de 1997

"Artículo 24. Prestación del servicio público. Toda empresa de transporte público fluvial podrá hacer uso de las vías fluviales una vez haya obtenido la habilitación por parte de la Dirección General de Transporte Fluvial. (...)".

"Artículo 36.Permiso de operación. Las empresas nacionales y extranjeras, de servicio público o privado, que pretendan prestar servicio de transporte fluvial, deben obtener previamente un permiso de operación expedido por el Ministerio de Transporte Dirección General de Transporte Fluvial, el cual es intransferible a cualquier título, a excepción de los derechos sucesorales conforme a lo establecido en la Ley 336 de 1996, y obliga a sus beneficiarios a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas. (...)".

DE

Decreto 1079 de 2015

"Artículo 2.2.3.2.3.3. Prestación del servicio público. Toda empresa de transporte público fluvial podrá hacer uso de las vías fluviales una vez haya obtenido la habilitación por parte de la Subdirección de Transporte. (...)".

"Artículo 2.2.3.2.6.1. Prestación del servicio público. Las empresas nacionales y extranjeras, de servicio público o privado, que pretendan prestar servicio de transporte fluvial, deben obtener previamente un permiso de operación expedido por el Ministerio de Transporte - Subdirección de Transporte el cual es intransferible a cualquier título, a excepción de los derechos sucesorales conforme a lo establecido en la Ley 336 de 1996, y obliga a sus beneficiarios a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.(...)".

Ley1242 de 2008

"Artículo 8. En todas las actividades fluviales los empresarios, armadores, tripulantes y usuarios están obligados a cumplir con los reglamentos y procedimientos establecidos por la autoridad competente. (...)".

Artículo 25. Los armadores, los empresarios fluviales y sus representantes, los agentes fluviales, operadores portuarios, los tripulantes y todas las personas naturales y jurídicas, que en una u otra forma intervengan en la navegación y comercio fluvial están obligadas a acatar las normas administrativas y jurídicas de navegación y comercio.

CASO EN CONCRETO

De acuerdo a los escritos de descargos y de alegatos de conclusión presentados por la Doctora GLADYS ROJAS TRIANA en calidad de apoderada del investigado, donde manifiesta lo siguiente: (...) "AUSENCIA DE ILICITUD SUSTANCIAL. La conducta que supone realizo mi representado señor José Aristóbulo Porras García ha sido reprochada por Supuestamente prestar el Servicio Público tanto de transporte de Pasajeros como de Carga, sin estar habilitado para ello. Por lo que es de indicar que no debe perderse de vista, que la presunta violación de una norma legal no constituye, por sí misma una falta que deba ser sancionable; para que se configure la falta se requiere, de una parte la tipificación de la conducta como falta y de otra, la demostración de la culpabilidad en que se hubiere incurrido al realizar dicha conducta. AUSENCIA DE CULPABILIDAD. No se ha probado el dolo en la conducta de mi representado. Razón por la cual resulta apenas lógico, a más de jurídico, reconocerle la buena fe en su actuación teniendo en cuenta que aún se encuentra afiliado a ASOTRANSFLUCAL y por ende es quien debe tramitar lo concerniente a los permisos de habilitación y/o operación así como las patentes de navegación y las condiciones de seguridad. Lo anterior no quiere decir que se esté reconociendo la presunta Falta Administrativa. Si bien es cierto, como lo manifestó el señor inspector fluvial de San José del Guaviare el señor Porras García es Comerciante y Transportador Fluvial, no es menos cierto que el mismo transporta su propia mercancía, como afiliado de ASOTRANSFLUCAL, por tanto esta actuación jamás debió dar inicio a una Investigación Administrativa. Al no haberse obtenido respuesta por parte de los inspectores Fluviales tanto de San José del Guaviare como de Calamar, es imposible probar la presunta vulneración de la Normatividad Fluvial, porque tal como lo he venido manifestando mi representado señor Aristóbulo Porras, esté Afiliado a la Asociación de Transportes Fluviales de Calamar ASOTRANSFUCAL, con el propósito de transportar sus propios víveres y demás elementos que como propietario de un almacén expende al público,

- 35713

0 3 AGO 2018

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 78619 del 30 de Diciembre de 2016 en contra de la empresa PORRAS GARCIA JOSE ARISTOBULO, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 74753831.

DE

transporte que realice con la absoluta seguridad de efectuarlo bajo los parámetros legales por estar afiliado a ASOTRANSFLUCAL, Asociación de Transportes Fluviales de Calamar.(...)"

Este Despacho procederá a analizar el argumento del investigado para así determinar si se desconoció la normatividad imputada.

Con el fin de establecer la materialidad del cargo imputado a la empresa PORRAS GARCIA JOSE ARISTOBULO, identificada con Cedula de Ciudadanía No.74753831, se debe establecer la concurrencia de los dos elementos que conforman el tipo administrativo:

- 1) la prestación del servicio público de transporte fluvial de carga por parte de dicha empresa.
- 2) la ejecución de dicho servicio con la inobservancia de los requisitos legales que regulan la materia, en este caso en concreto, contar con la Resolución de Habilitación y permiso de operación vigente, para prestar el servicio de transporte público carga.
- 1. Prestación del servicio público de transporte de carga por parte de la empresa PORRAS GARCIA JOSE ARISTOBULO, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 74753831, EN LOS MUNICIPIO DE CALAMAR Y MITU.

MedianteOficio con radicado bajo el No. 2016560096773-2 del 15 de noviembre de 2016, el Inspector Fluvial de San José del Guaviare, informa a este Despacho que efectivamente el señor JOSE ARISTOBULO PORRAS GARCIA es comerciantes y transportador fluvial de carga entre los municipios de Calamar (Guaviare) y Mitú (Vaupés) y que no cuenta con Resolución de Habilitación y Permiso de Operación vigente y se encuentra prestando el servicio de manera informal.

Adicionalmente. mediante Memorando con radicado baio 20156100067883 del 10 de agosto de 2015, se presentó informe de visita de inspección realizada al Transporte Fluvial en el Rio Vaupés e informalidad fluvial en los municipios de Carurú y Mitú (Vaupés), donde se evidenció lo siguiente:

"(...) Con relación a la informalidad fluvial en el río Vaupés se está averiguando sobre la presunta informalidad fluvial de carga de las siguientes personas naturales:

"(...)

JOSE ARISTOBULO CRISTOBAL GARCIA - CC No. 74753831 CALLE 14 No. 14 - 29 MITU - VAUPES. (...)".

Con base en lo anterior, este Despacho puede concluir, que la empresa PORRAS GARCIA JOSE ARISTOBULO, identificada con Cedula de Ciudadanía No.74753831, incumplió con la normatividad fluvial contenida en el artículo 11 de la Ley 336 de 1996, artículos 24 y 36 del Decreto 3112 de 1997 y el artículos 2.2.3.2.3.3 y 2.2.3.2.6.1 del Decreto 1079 del 2015 en concordancia con los artículos 8 y 25 de la Ley 1242 de 2008.

DE

2. Requisitos para la prestación del servicio público de transporte fluvial en Colombia.

Establecida la operación de la empresa PORRAS GARCIA JOSE ARISTOBULO, identificada con Cedula de Ciudadanía No.74753831, es necesario para este Despacho, determinar si la empresa investigada incumplió con algunos de los requisitos establecidos por la normatividad fluvial para prestar el servicio público de transporte de personal y carga.

De conformidad con el artículo 16 del Estatuto Nacional de Transporte"(...)la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional (...)".

Por su parte, el artículo 36 del Decreto 3112 de 1997 establece que: "Las empresas nacionales y extranjeras, de servicio público o privado, que pretendan prestar servicio de transporte fluvial, deben obtener previamente un permiso de operación expedido por el Ministerio de Transporte –Dirección General de Transporte Fluvial-, el cual es intransferible a cualquier título, a excepción de los derechos sucesorales conforme a lo establecido en la Ley 336 de 1996, y obliga a sus beneficiarios a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas."(Negrilla fuera del texto)

La Prestación del Servicio de Transporte Público de Carga fue confirmada por este Despacho mediante Oficio radicado bajo el No. 2016560096773-2 del 15 de noviembre de 2016 suscrito por el Inspector Fluvial de San José de Guaviare quien afirmó que efectivamente el señor JOSE ARISTOBULO PORRAS GARCIA es comerciantes y transportador fluvial de carga entre los municipios de Calamar (Guaviare) y Mitú (Vaupés) y que no cuenta con Resolución de Habilitación y Permiso de Operación vigente y se encuentra prestando el servicio de manera informal.

Hechos que fueron evidenciados por esta Superintendencia en informe de visita de inspección presentado mediante Memorando con radicado bajo el No. 20156100067883 del 10 de agosto de 2015, donde se corroboró que la sociedad investigada presta servicio de transporte público fluvial de carga de manera informal es decir sin Resolución de Habilitación y Operación.

De lo que se predica que la empresa PORRAS GARCIA JOSE ARISTOBULO, identificada con Cedula de Ciudadanía No.74753831, incumplió con algunos de los requisitos establecidos por la normatividad fluvial para prestar el servicio público de transporte de carga, como es el de contar con Resolución de Habilitación expedida por el Ministerio de Transporte, motivo por el cual este Despacho concluye que se encuentra operando en estado de informalidad.

Si bien es cierto que la empresa investigada alega que no existe ilicitud sustancial, las normas precitadas en la imputación de cargos descritas en la Resolución de Inició de Investigación de la presente investigación administrativa, señalan claramente que para que cualquier empresa pueda prestar servicio de transporte público fluvial en cualquiera de sus modalidades,

DE

se requiere la previa obtención u otorgamiento de la Resolución de Habilitación y Permiso de Operación por parte del Ministerio de Transporte para tal efecto.

El incumplimiento del anterior requisito fue evidenciado y certificado a este Despacho por el Inspector Fluvial de San José del Guaviare, de igual forma la empresa investigada no logró demostrar que las embarcaciones con las que se presta el servicio público de transporte de manera informal, estuviesen vinculadas a la empresa ASOTRANSFLUCAL a través de un permiso de operación expedido por el Ministerio de Trasporte, razón está que permite concluir a este Despacho que la prestación del servicio público fluvial de carga lo ejerce la empresa PORRAS GARCIA JOSE ARISTOBULO, identificada con Cedula de Ciudadanía No.74753831de manera informal, por cuanto realiza actividades fluviales de transporte de carga, sin contar con la Resolución de Habilitación y Permiso de Operación por parte del Ministerio de Transporte.

CARGOS TERCERO Y CUARTO:

El Tercer cargo formulado contra la empresa PORRAS GARCIA JOSE ARISTOBULO, identificada con Cedula de Ciudadanía No.74753831, presuntamente incumplió con la normatividad fluvial contenida en el artículo 48 y 50 de la Ley 1242 de 2008, por supuesta prestación de transporte público sin las condiciones de seguridad pertinentes y por presunta prestación de servicio de transporte público fluvial sin contar con las patentes de navegación que expide el Ministerio de Transporte a cada embarcación.

Ley 1242 de 2008

- "Artículo 48. Toda embarcación menor debe cumplir con las siguientes normas de seguridad en puerto, o muelle y durante la navegación:
- 1. Las embarcaciones con motor fuera de borda deberán llevar entre otros repuestos, bujías, hélices, pines de acero o platinas.
- 2. Las embarcaciones menores de pasajeros con motor fuera de borda deberán tener en su estructura el tanque de gasolina aislado de la zona de pasajeros.
- 3. La embarcación menor dedicada al servicio público de transporte de pasajeros, para viajes largos, deberá llevar superestructura adecuada al cupo de pasajeros autorizado, estar dotado de cabina con techo rígido, pasadizo central para la circulación de los pasajeros y sillas individuales con espaldar, lo mismo que compartimientos para guardar el equipaje de mano, así como bodega para el equipaje general de los pasajeros independiente de la cabina y cortinas en los costados para la protección de la lluvia o del sol.
- 4. Al embarcarse y durante todo el trayecto de la ruta, los pasajeros y la tripulación tienen la obligación de llevar puesto y sujeto el salvavidas tipo chaleco, que durante el embarque les entregará el timonel o motorista de la embarcación.
- 5. No se permite en el embarque de pasajeros o tripulantes en estado de embriaguez, ni el consumo de bebidas embriagantes o de sustancias alucinógenas a lo largo del trayecto.
- 6. Se prohíbe fumar dentro de la embarcación.
- 7. Está prohibido abastecer de combustible a la embarcación con pasajeros a bordo.
- 8. En las embarcaciones de servicio público de transporte fluvial de pasajeros no podrá transportarse productos explosivos, inflamables, tóxicos y en general peligrosos para la salud, integridad física o seguridad de los mismos.
- 9. Ninguna embarcación puede desamarrar sin haber encendido previamente el motor.
- 10. No obstante su capacidad, toda embarcación menor debe conservar un franco bordo mínimo de treinta (30) centímetros.

11. El motor para desplazamiento o movilización del casco de la embarcación menor debe ser de caballaje recomendado o determinado por el fabricante o en su defecto, por la autoridad fluvial. (...)".

"Artículo 50 de la Ley 1242 de 2008:Para que pueda ponerse en servicio una embarcación debe estar provista de patente de navegación previa inspección técnica. La patente de navegación para embarcaciones mayores, tendrá validez de tres (3) años: su expedición y revalidación se hará por la dependencia asignada por el Ministerio de Transporte en su jurisdicción. Para las embarcaciones menores será de dos (2) años.(...)".

CASO EN CONCRETO

Con el fin de establecer la materialidad de los cargos tercero y cuarto imputados a la empresa PORRAS GARCIA JOSE ARISTOBULO, identificada con Cedula de Ciudadanía No.74753831, se hace necesario mencionar lo siguiente:

En el desarrollo de la investigación administrativa, dentro de las pruebas allegadas, no se evidenció la violación a la norma imputada en el cargo tercero, es decir que se haya prestado servicio de transporte público fluvial sin las condiciones de seguridad requeridas por la normatividad fluvial, por lo tanto este Despacho desestima la imputación del presente cargo.

Ahora bien, para llegar a la certeza acerca de la infracción del cuarto cargo imputado, es de precisar que dentro del periodo probatorio se solicitó oficiar a la ASOCIACION DE TRANSPORTADORES FLUVIALES DE CALAMAR "ASOTRANSFUCAL" identificada con NIT 8460004066, con el fin de que llegue a este despacho: C). Copias de las Patentes de navegación otorgadas a las embarcaciones de propiedad del Asociado JOSE ARISTOBULO PORRAS GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía Nº 74.753.831, para prestación de transporte público fluvial desde julio de 2015. La cual nunca fue resuelta por parte de dicha empresa.

De lo que se predica que este Despacho no cuenta con prueba documental alguna que permita evidenciar que la empresa PORRAS GARCIA JOSE ARISTOBULO, identificada con Cedula de Ciudadanía No.74753831, incumplió con uno de los requisitos establecidos por la normatividad fluvial para prestar el servicio público de transporte de carga y pasajeros, como es el de prestar servicio de transporte público fluvial con la respectiva patente de navegación para cada embarcación, la cual es expedida por el Ministerio de Transporte, razón por la cual este Despacho desestima la imputación del presente cargo.

En lo que respecta a los Descargos y Alegatos presentados por la parte investigada, es de resaltar lo siguiente:

 Con respecto a la Ausencia de Ilicitud Sustancial, que manifiesta la empresa investigada, es de resaltar que el hecho de que en el Departamento de Vaupés no se ha implementado ni integrado la Actividad de Transporte Fluvial, o no se haya formalizado, se requiere que para su prestación debe contar con Resolución de Habilitación por el Ministerio de Transporte para poder prestar el servicio público de transporte público fluvial en cualquiera de sus modalidades, el cual al ser realizada debe hacerse conel cumplimiento de los requisitos legales

DE

establecidos para ello, según el acervo probatorio allegado al expediente se tiene probado que la empresa investigada, generó un incumplimiento a lo dispuesto enartículo 11 de la Ley 336 de 1996, artículo 24 del Decreto 3112 de 1997 y el artículo 2.2.3.2.3.3 del Decreto 1079 del 2015 en concordancia con el artículo 25 de la Ley 1242 de 2008.

En lo que respecta al cumplimiento del principio del Debido Proceso, por
parte de este Despacho, se ha cumplido toda la actuación, razón por la
cualse cuenta en esta investigación administrativa con pruebas
suficientes del incumplimiento de los cargos primero y segundo
imputados a la investigada, posteriormente se procedió a correr traslado
de alegatos y como garantía procesal se desestimaron los cargos tercero
y cuarto por no tener pruebas suficientes.

Respecto del hilo conductor en desarrollo del Debido Proceso, y con el seguimiento estricto de lo determinado por los marcos normativos actuando entonces dentro del Principio de Legalidad, se obtuvo como resultado de esta investigación que es procedente aplicar una sanción, como resultado de las infracciones cometidas por la empresa PORRAS GARCIA JOSE ARISTOBULO, identificada con Cedula de Ciudadanía No.74753831, teniendo en cuenta lo siguiente:

"Constitución Política de Colombia 1991 reza:

"ARTICULO 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones". Subrayado fuera de texto.

(...)

Colombia es un Estado Social de Derecho; por tanto el principio de legalidad constituye uno de los más importantes fundamentos en el desarrollo de los actos administrativos y por tanto en el mismo accionar de la administración, supone entonces que esta se encuentra sometida plenamente a la Ley y al Derecho; más claro es tenerlo en cuenta tal y como lo establece la jurisprudencia el principio de legalidad "implica que la acción administrativa debe necesariamente, adecuarse a la totalidaddel sistema normativo escrito o no escrito, o sea a lo que solemos llamar bloque de legalidad(...) en todo momento requiere de una habilitación normativa que a un propio tiempojustifique y autorice la conducta desplegada para que esta pueda considerarse lícita, y más quelícita, no prohibida(...)".

Es necesario recordar que de acuerdo a la fragrante violación de las normas fluviales por parte de la sociedad investigada, este Despacho bajo el cumplimiento y la garantía de los principios que rigen el Derecho Sancionatorio Administrativo, le es pertinente y aplicable para el caso en concreto lo establecido en el siguiente desarrollo jurisprudencial:

Corte Constitucional Sentencia C-818/05, Magistrado Ponente RODRIGO ESCOBAR GIL,

Es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la

DE

realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas".

CONCLUSIONES

A partir del análisis que antecede y con base en los elementos de prueba obrantes en el expediente, este Despacho concluye que:

- Declarar infringidas por parte de la empresa PORRAS GARCIA JOSE ARISTOBULO, identificada con Cedula de Ciudadanía No.74753831, normatividad fluvial contenida en el artículo 11 de la Ley 336 de 1996, artículos 24 y 36 del Decreto 3112 de 1997 y el artículos 2.2.3.2.3.3 y 2.2.3.2.6.1 del Decreto 1079 del 2015 en concordancia con los artículos 8 y 25 de la Ley 1242 de 2008.
- 2. No hay mérito para declarar infringidas por parte de la empresa PORRAS GARCIA JOSE ARISTOBULO, identificada con Cedula de Ciudadanía No.74753831 las normas que se relacionan a continuación:
 - Artículos 48 y 50 de la Ley 1242 de 2008, por supuesta prestación de transporte público sin las condiciones de seguridad pertinentes y por presunta prestación de servicio de transporte público fluvial sin contar con las patentes de navegación que expide el Ministerio de Transporte a cada embarcación.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo los criterios allí establecidos, motivo por el cual, la Delegatura aplicará:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

La empresa PORRAS GARCIA JOSE ARISTOBULO, identificada con Cedula de Ciudadanía No.74753831,al prestar el servicio público de transporte fluvial sin contar con Resolución de Habilitación y Permiso de Operación expedidos por el Ministerio de Transporte, desconociendo y contraviniendo los lineamientos y requisitos establecidos por el Legislador para la protección del bien jurídico.

2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí

La empresa PORRAS GARCIA JOSE ARISTOBULO, identificada con Cedula de Ciudadanía No.74753831, al prestar el servicio público de transporte fluvial sin contar con Resolución de Habilitación y Permiso de Operación expedidos por el Ministerio de Transporte con permiso de operación expedido por el Ministerio de Transporte, obtiene un beneficio económico derivado de la operación.

0 3 AGO 2018

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 78619 del 30 de Diciembre de 2016 en contra de la empresa PORRAS GARCIA JOSE ARISTOBULO, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 74753831.

DE

 Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

La empresa PORRAS GARCIA JOSE ARISTOBULO, identificada con Cedula de Ciudadanía No.74753831, no fue prudente ni diligente al prestar el servicio público de transporte fluvial sin antes haber obtenido Resolución de Habilitación y Permiso de Operación expedidos por el Ministerio de Transporte, lo cual constituye una fragrante violación a las normas fluviales que regulan la materia.

Con base en los criterios de graduación expuestos anteriormente, la sanción a imponer, deberá estar encaminada a establecer un precedente para la empresa PORRAS GARCIA JOSE ARISTOBULO, identificada con Cedula de Ciudadanía No.74753831, y de esta forma se evite la comisión de conductas que configuren violaciones a la normatividad fluvial vigente.

SANCIONES A IMPONER

Que en consecuencia de lo anterior, se debe sancionar a la empresa PORRAS GARCIA JOSE ARISTOBULO, identificada con Cedula de Ciudadanía No.74753831, de acuerdo con el régimen sancionatorio preceptuado en el artículo 77 de la Ley 1242 de 2008, por este, norma especial en materia de transporte fluvial. Elartículo en mención instituye como sanciones a imponer:

- Amonestación.
- Multa.
- Suspensión de la patente de navegación.
- Suspensión de la licencia o permiso de tripulante.
- Suspensión o cancelación del permiso de operación de la empresa de transporte.
- Cancelación definitiva de la licencia o del permiso de tripulante.
- Cancelación definitiva de la habilitación de la empresa de transporte.

La Superintendencia Delegada de Puertos considera procedente imponer a la empresa PORRAS GARCIA JOSE ARISTOBULO, identificada con Cedula de Ciudadanía No.74753831, una sanción de multa, según lo establecido en el artículo 82 de la Ley 1242 de 2008, el cual consagra: "La multa puede ser desde un (1) salario mínimo diario vigente, hasta cien (1000), si se trata de persona natural, y de cinco (5) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos diarios vigentes, si se trata de personas jurídicas.

Que adicionalmente el parágrafo del articulo anteriormente mencionado establece "La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se tramite o expida solicitud alguna de renovación, prórroga o ascenso de licencia, permisos o autorizaciones sin perjuicio de cobro ejecutivo por jurisdicción coactiva."

El Decreto No.2731del 30 de diciembre 2014 estableció para el año 2015, la suma de seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos M/Cte. (\$644.350) como salario mínimo Legal; en consecuencia, la multa a imponer se graduará con relación a este monto.

Así las cosas, se impondrá una multa equivalente a Ochenta (80) salarios mininos diarios legales vigentes para la fecha de los hechos, que equivaldría a Un Millón Setecientos Dieciocho Mil Doscientos Cincuenta pesos (\$1.718.250).

En mérito de lo expuesto este despacho,

DE

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la empresa PORRAS GARCIA JOSE ARISTOBULO, identificada con Cedula de Ciudadanía No.74753831, por encontrarse probadas las infracciones a los artículos11 de la Ley 336 de 1996, artículos 24 y 36 del Decreto 3112 de 1997 y el artículos 2.2.3.2.3.3 y 2.2.3.2.6.1 del Decreto 1079 del 2015 en concordancia con los artículos 8 y 25 de la Ley 1242 de 2008, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada GALDYS ROJAS TRIANA identificado con CC. 41.792.904, con T.P. 135205 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la empresa PORRAS GARCIA JOSE ARISTOBULO, identificada con Cedula de Ciudadanía No.74753831, asuma la defensa de la misma, conforme al Poder que reposa dentro del expediente.

ARTÍCULO TERCERO: Sancionar a la empresa PORRAS GARCIA JOSE ARISTOBULO, identificada con Cedula de Ciudadanía No.74753831, con multa de Ochenta (80) salarios mininos diarios legales vigentes para la fecha de los hechos, que equivaldría a Un Millón Setecientos Dieciocho Mil Doscientos Cincuenta pesos (\$1.718.250).

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión en la cuenta corriente No. 223 - 03504 - 9 - SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE - CONTRIBUCIÓN - MULTAS ADMINISTRATIVAS.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, LaempresaPORRAS GARCIA JOSE ARISTOBULO, identificada con Cedula de Ciudadanía No.74753831, Deberá a llegar a ésta entidad vía fax: 3526700 extensión 254 0 221 o al correo electrónico: ventanillaunicaderádicacion@supertransporte.gov.co o por correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código Contencioso Administrativo y de procedimiento administrativo, Ley 1437 de 2011.

DE

- 35213

0 3 AGO 2018

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 78619 del 30 de Diciembre de 2016 en contra de la empresa PORRAS GARCIA JOSE ARISTOBULO, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 74753831.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto al Representante Legal deLa empresa PORRAS GARCIA JOSE ARISTOBULO, identificada con Cedula de Ciudadanía No.74753831, o quien haga sus veces, en la siguiente dirección:CRA 13 N. 10-87 BRR VILLA ALIX, en la ciudad de Mitú – Vaupés y a la apoderada en la CALLE 14 No. 13 A 12 BARRIO CENTRO, en la ciudad de Mitú - Vaupés a través del procedimiento descrito en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en su defecto mediante la notificación por aviso prevista en el artículo 69 del código en mención.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante la Superintendente Delegada de Puertos y el Superintendente de Puertos y Transporte respectivamente, de los cuales el investigado podrá hacer uso por escrito durante la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C.,

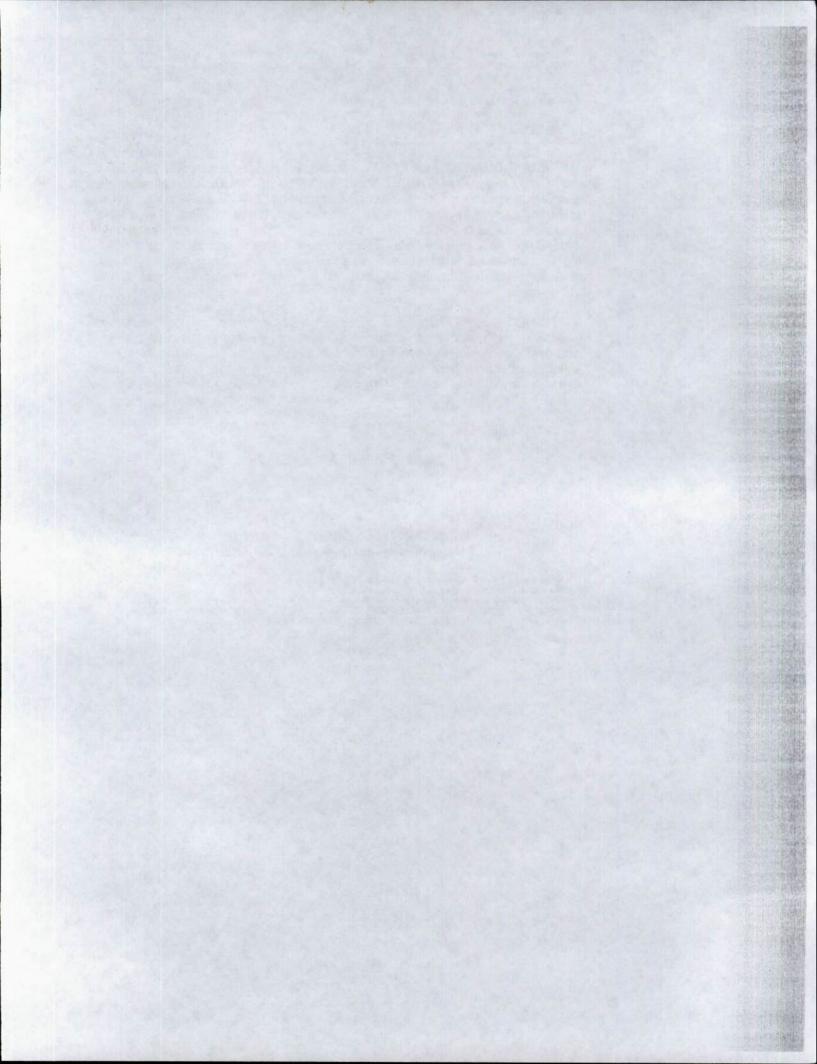
- 35213

0 3 AGO 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RODRIGO JOSE GOMEZ OCAMPO Superintendente Delegado De Puertos

Proyectó: Fredy Aguilera Vergara – Abogado Grupo de Investigaciones y Control.
Revisó: Gustavo Guzmán – Abogado del Grupo de Investigaciones y Control – Delegada de Puertos Revisó: Jenny Alexandra Hernández Ariza – Coordinadora del Grupo de Investigaciones y Control – Delegada de PuertosX.\FREDY\2018\GRUPO DE INVESTIGACIONES Y CONTROL\620 - 34 INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS\DECISIONES\FLUVIAL\DECISIÓN JOSE ARISTOBULO PORRAS GARCIA.docx





CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO PORRAS GARCIA JOSE ARISTOBULO Fecha expedición: 2018/07/17 - 14:28:15 **** Récibo No. S000457903 **** Num. Operación. 90-RUE-20180717-0091

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) *** CODIGO DE VERIFICACIÓN CRGQIHCEXI

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: PORRAS GARCIA JOSE ARISTOBULO

ORGANIZACIÓN JURÍDICA: PERSONA NATURAL

IDENTIFICACIÓN : Cédula de ciudadanía - 74753831

NIT : 74753831-4 DOMICILIO : MITU

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 242623

FECHA DE MATRÍCULA : DICIEMBRE 19 DE 2012

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 07 DE 2018

ACTIVO TOTAL : 209,516,000.00

GRUPO NIIF : 4.- GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CRA 13 N. 10-87 BRR VILLA ALIX

BARRIO : CENTRO MITU VAUPES

MUNICIPIO / DOMICILIO: 97001 - MITU TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3134111722 TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3134111722

CORREO ELECTRÓNICO : serrano_4267@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CRA 13 W. 10-87 BRR VILLA ALIX

MUNICIPIO : 97001 - MITU BARRIO : CENTRO MITU VAUPES

TELÉFONO 1 : 3134111722

CORREO ELECTRÓNICO : sertano_4267@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTVIDAD ECONÓMICA : COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLECIMIENTOS NO ESPECIALIZADOS, CON SURTIDO COMPUESTO PRINCIPALMENTE POR PRODUCTOS DIFERENTES DE ALIMENTOS (VIVERES EN GENERAL), BEBIDAS Y TABACO COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE PARA AUTOMOTORES TRANSPORTE FLUVIAL DE CARGA COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCION, ARTÍCULOS DE FERRETERIA, PINTURAS, PRODUCTOS DE VIDRIO, EQUIPO Y MATERIALES DE

ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4719 - COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLECIMIENTOS NO ESPECIALIZADOS, CON SUR IDO COMPUESTO PRINCIPALMENTE POR PRODUCTOS DIFERENTES DE ALIMENTOS (VIVERES EN GENERAL), BEBIDAS Y TABACO ACTIVIDAD SECUNDARIA : G4731 - COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE PARA AUTOMOTORES OTRAS ACTIVIDADES : H5022 - TRANSPORTE FLUVIAL DE CARGA OTRAS ACTIVIDADES : G4663 - COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCION, ARTICULOS DE FERRETERIA, PINTURAS, PRODUCTOS DE VIDRIO, EQUIPO Y MATERIALES DE FONTANERIA Y CALEFACCION

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : MERCATODO DEL VAUPES

Roudt - FRADY

Página 1/2



CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO PORRAS GARCIA JOSE ARISTOBULO

Fecha expedición: 2018/07/17 - 14:28:15 **** Recibo No. S000457903 **** Num. Operación. 90-RUE-20180717-0091

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN CRGQHCEX

MATRICULA: 238316

FECHA DE MATRICULA : 20120911 FECHA DE RENOVACION : 20180307

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

DIRECCION : CRA 13 N. 10-87 BRR VILLA ALIX

BARRIO : CENTRO MITU VAUPES MUNICIPIO : 97001 - MITU TELEFONO 1 : 3134111722 TELEFONO 3 : 3134111722

CORREO ELECTRONICO : serrano_4267@hotmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4721 - COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS AGRICOLAS PARA EL CONSUMO EN

ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

ACTIVIDAD SECUNDARIA : G4620 - COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIAS PRIMAS AGROPECUARIAS; ANIMALES VIVOS

OTRAS ACTIVIDADES : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA OTRAS ACTIVIDADES : G4752 - COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS DE FERRETERIA, PINTURAS Y PRODUCTOS DE VIDRIO

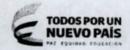
EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 25,000,001

FORMULARIO DE MATRIA

FORMULARIO DE MATRIA LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MAIRICULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE



Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20185500828151



Bogotá, 09/08/2018

Señor Apoderado (a) PORRAS GARCIA JOSE ARISTOBULO CALLE 14 No 13A -12 BARRIO CENTRO MITU - VAUPES

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 35213 de 03/08/2018 por la(s) cual(es) se DECIDE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

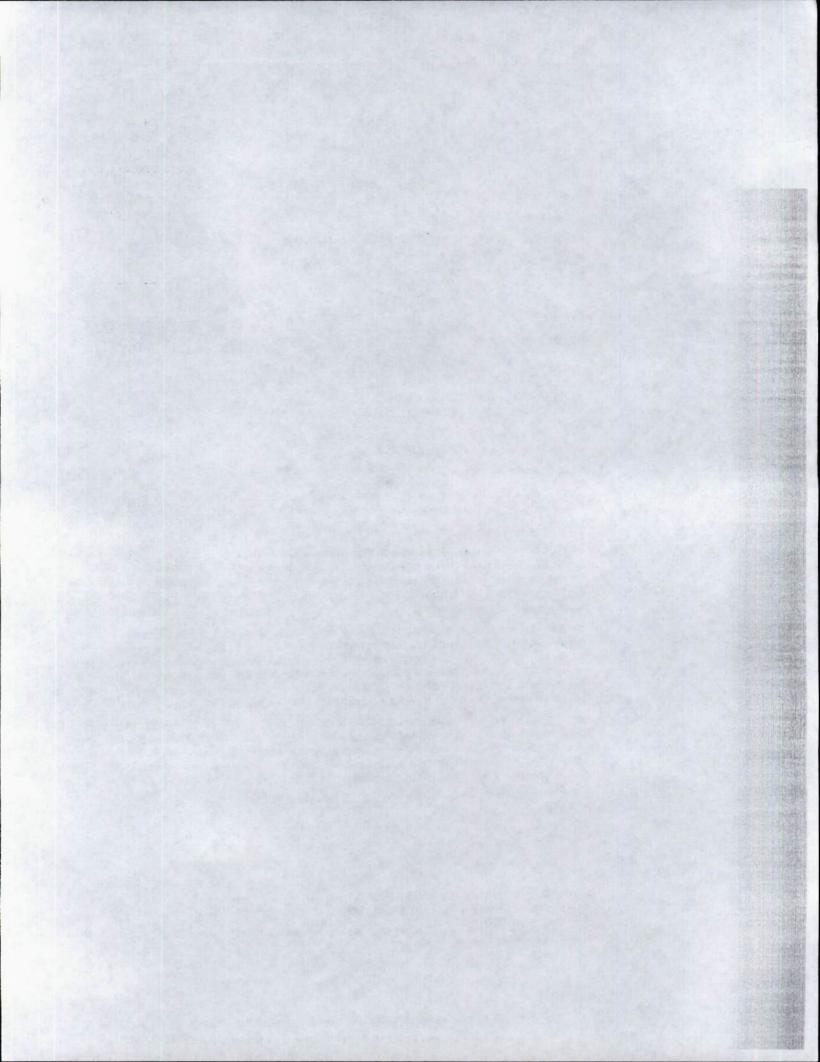
En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

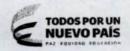
Diana C. Merdon B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: KAROL LOPEZ MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbuila\Desktop\CITAT 35213.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20185500812631

20185500812631

Bogotá, 06/08/2018

Señor Representante Legal y/o Apoderado (a) PORRAS GARCIA JOSE ARISTOBULO CARRERA 13 No 10-87 BARRIO VILLA ALIX MITU - VAUPES

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 35213 de 03/08/2018 por la(s) cual(es) se DECIDE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

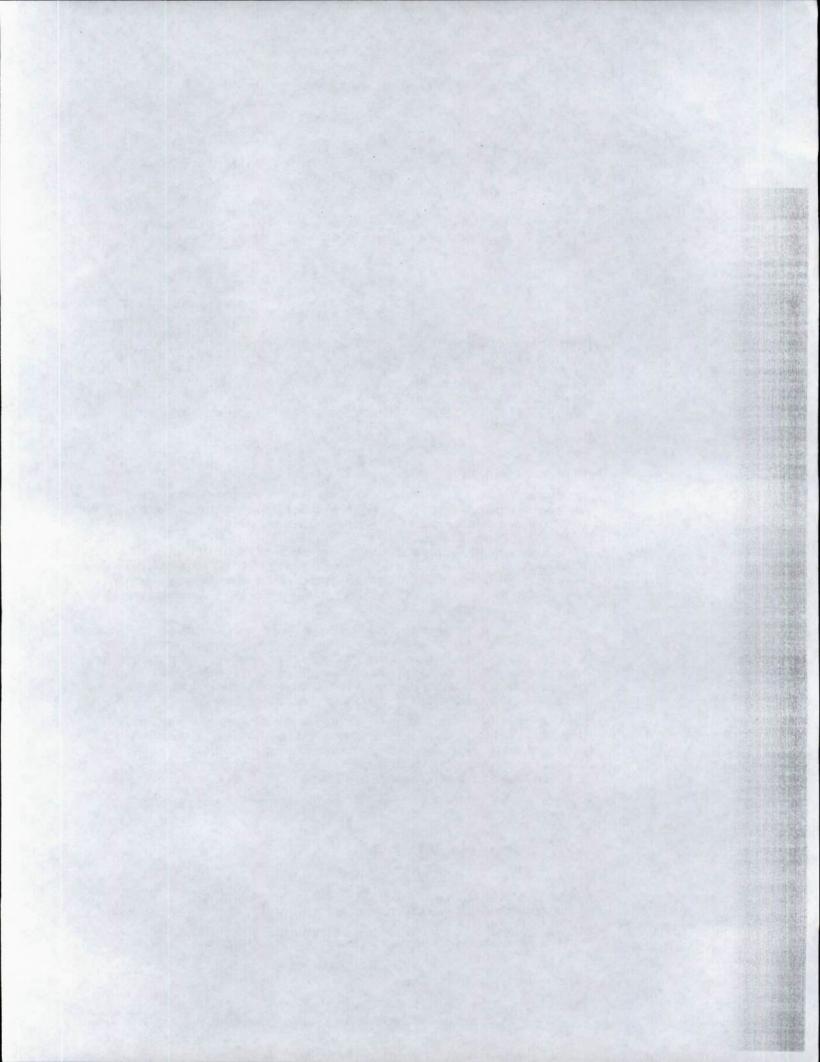
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Dian C. Merdon B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO* COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: KAROL LOPEZ MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\textbesktop\RESOLUCIONES 2018\03-08-2018\PUERTOS\CITAT 35206.odt



PROSPERIDAD

PARA TODOS

Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia





REMITENTE

Mombre Bazon Social
JOESTINE NEWSCHOLD DE
SUBSTINE NEWSCHOLD
SUBSTINE NEWSCHOOL DE
DIRECTION TENNO 288-21 Bamo
Direction: Calle 37 to 288-31 Bamo
Direction: Calle 37 to 288-31 Bamo
Direction: Calle 37 to 288-31 Bamo

2.0 ATOBOB:babuid

Envio:RN999300175CO Codigo Postal: 111311395 Departamento: BOGOTA D.C.

Vombre/ Razon Social VPODERANDO PORRAS GARCIA SOSE ARISTOBULO DESTINATARIO

Dirección: CALLE 14 No 13A -12 ORTUGO CENTRO

Sacriffy totrometheded

Fecha Pre-Admisión: 21.18.81.8105/80.15 Codigo Postal:970001070

www.supertransporte.gov.co PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C. Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.

